



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02355-2013-PC/TC
JUNÍN
JUSTINA QUILCA SULLCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de enero de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención del magistrado Urviola Hani por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Justina Quilca Sullca contra la resolución de fojas 54, de fecha 6 de marzo de 2013, expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró fundada en parte la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo con el objeto de que se cumpla con la Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo 01959-UGEL-H, de fecha 3 de abril de 2012, mediante la cual se ordena otorgarle el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30 % de su remuneración total, conforme al artículo 48 de la Ley 24029, modificada por la Ley 25212, en concordancia con el artículo 210 del Decreto Supremo 019-90-ED. Asimismo, solicita el pago de los devengados.

La emplazada no contestó la demanda.

El Primer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 26 de julio de 2012, declara improcedente la demanda, por considerar que la resolución directoral materia de cumplimiento no contiene un mandato cierto y claro, sino que está sujeto a interpretaciones dispares, por lo que no se cumple los requisitos establecidos en la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC.

La Sala superior revisora, revocando la apelada, declara fundada en parte la demanda, argumentando que corresponde otorgar a la demandante los devengados de la bonificación por preparación de clases y evaluación, desde la fecha de entrada en vigor que regula este beneficio (21 de mayo de 1990) hasta la fecha en que fue cesada (24 de mayo de 2002), puesto que en dicho periodo la actora estaba en actividad y tenía derecho a percibir la referida bonificación; e infundada respecto al extremo en el que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02355-2013-PC/TC

JUNÍN

JUSTINA QUILCA SULLCA

solicita el pago de la bonificación desde el 25 de mayo de 2002 en adelante, pues durante dicho periodo la accionante ya no se encontraba en actividad.

FUNDAMENTOS

1. La actora pretende que, en cumplimiento de lo ordenado por la Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo 1959-UGEL-H, se ordene a la parte emplazada pagarle la bonificación por preparación de clases y evaluación, en un monto equivalente al 30 % de su remuneración total. Asimismo, solicita que se le paguen los devengados.
2. Habiéndose emitido pronunciamiento favorable a la demandante en el extremo relativo al pago de los devengados de la bonificación por preparación de clases y evaluación durante el periodo comprendido desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 24 de mayo de 2002, es materia del presente recurso de agravio constitucional el extremo de la pretensión referido al pago de la bonificación por el periodo a partir del cual la accionante adquiere la condición de docente cesante, por lo que corresponde conocer la recurrida únicamente en este extremo.
3. El artículo 200, inciso 6, de la Constitución Política del Perú establece que el proceso de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o *un acto administrativo*. Por su parte, el artículo 66, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.
4. Asimismo, este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
5. En los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver –que, como se sabe, carece de estación probatoria–, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02355-2013-PC/TC

JUNÍN

JUSTINA QUILCA SULLCA

un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y, e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante; y, g) permitir individualizar al beneficiario.

Análisis de la controversia

6. El primer párrafo del artículo 48 de la derogada Ley 24029, modificado por el Artículo 1 de la Ley 25212, prescribía:

Artículo 48.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

7. La Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo 1959-UGEL-H, de fecha 3 de abril de 2012 (f. 8), resuelve:

2º OTORGAR a partir de la fecha, dentro de la remuneración, el concepto remunerativo denominado Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, CALCULADO en base al 30% de la remuneración total, de conformidad a lo previsto en el artículo 48 de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212 y al artículo 210 del Reglamento de la Ley del Profesorado, (Decreto Supremo N° 019-90-ED); de los administrados mencionados en el numeral 1º de la presente resolución de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

8. Al respecto, en la sentencia expedida en el Expediente 00102-2007-PC/TC, este Tribunal señaló:

Así, cuando deba efectuarse un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia se deberá revisar si existe algún cuestionamiento al derecho reconocido al reclamante, pues de haberlo –a pesar de la naturaleza del proceso de cumplimiento– corresponderá su esclarecimiento. De verificarse que el derecho no admite cuestionamiento corresponderá amparar la demanda; por el contrario, cuando el derecho sea debatido por algún motivo, como por ejemplo por estar contenido en un acto administrativo inválido o dictado por órgano incompetente, la demanda deberá desestimarse, en tanto el acto administrativo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02355-2013-PC/TC
JUNÍN
JUSTINA QUILCA SULLCA

carece de la virtualidad suficiente para configurarse en un mandato por no tener validez legal. En este supuesto, el acto administrativo se ve afectado en su validez, al sustentarse en normas que no se ciñen al marco legal previsto para el otorgamiento del beneficio, lo que significa que no contienen un derecho incuestionable" (Fundamento 6 in fine).

9. Del tenor del dispositivo legal citado en el fundamento 6 *supra*, se desprende con meridiana claridad que la finalidad de la bonificación es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases), la cual consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente. Por consiguiente, los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a esta bonificación porque, obviamente, no realizan la mencionada labor. En consecuencia, en este extremo, la resolución administrativa materia de cumplimiento carece de la virtualidad y la legalidad suficientes para constituirse en *mandamus*, toda vez que trasgrede la norma legal citada y porque en su formulación no se respetó el marco de la legalidad.
10. En consecuencia, debe desestimarse el extremo de la pretensión que es materia del presente recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo materia del recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL